



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE LA APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS UNIDAD ADMINISTRATIVA: ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LOS JUZGADOS DE ORALIDAD PENAL Y DE EJECUCIÓN DE TODAS LAS REGIONES JUDICIALES DEL ESTADO

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto QUINTO del Orden del Día de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el día diez de septiembre de dos mil veinte. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha seis de marzo del presente año, fueron presentadas a través del sistema INFOMEX, la solicitud de Acceso a la Información Pública: 01605120, en la que se requiere lo siguiente: *"Versión pública de la sentencia absolutoria registrada en 2020 citada en el folio 00654020 de la solicitud de información pública."* -----

2- Con fecha veintisiete de agosto del presente año, mediante oficio número **UTPJ/910/2020** la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, requirió al Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado de Puebla, informe lo conducente respecto a la solicitud de referencia. -----

3. Con fecha dos de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio 15926/2020-ADM, la Administración General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de información en la modalidad de confidencial, así como la aprobación de versiones públicas de 1 sentencias, relacionada con la solicitud de información con número de folio **01605120**.-----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de **resolver sobre la solicitud de clasificación de información en la modalidad de confidencialidad, así como la aprobación de versiones públicas de 1 sentencia derivada de la carpeta judicial 53/2017/TEHUACAN, solicitada por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado de Puebla.**-----

De acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en apego al derecho humano de protección de datos personales que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, esta información es susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; además de la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley; por lo tanto y



PODER JUDICIAL

en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información y en su caso, la aprobación de las versiones públicas de 1 sentencia derivada de la carpeta judicial 53/2017/TEHUACAN, solicitada por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado de Puebla; de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

SEGUNDO. Clasificación de Información y Versiones Públicas. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia Ley, al tenor de los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

La presente resolución versará sobre la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN y en su caso, APROBACIÓN** de las versiones públicas de 1 sentencia derivada de la carpeta judicial 53/2017/TEHUACAN, solicitada por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado de Puebla; toda vez que en dicha sentencia existen datos que se encuentran dentro de los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

Bajo esa tesitura, se tienen las siguientes consideraciones por parte de Administración General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado:-----



PODER JUDICIAL

Derivado también de lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 120, que a la letra señala:-----

"ARTÍCULO 120.-Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."En ese tenor, se precisa que de las resoluciones presentadas (se adjuntan en medio electrónico) contienen datos personales, por lo que aun y estando comprometido con el principio de máxima publicidad, también se tiene la obligación de proteger y hacer buen uso de la información confidencial, misma que no puede ser pública. -----

Por lo que atendiendo a lo estipulado por el numeral sexagésimo segundo, inciso a de los lineamientos en la materia, que a la letra señala: -----

***"Sexagésimo segundo.** Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública....a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial." -----*

Solicito se tenga a bien someter al pleno del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información en su modalidad de información confidencial, al tenor de lo siguiente: -----

En un inicio, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera la información confidencial como: -----

"ARTÍCULO 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.-----

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: -----

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser



PODER JUDICIAL

difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General”-----

“ARTICULO 134. Se considera información confidencial: -----

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; -----

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla define los datos personales, como: -----

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: -----

... “VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas” ...-----

De las disposiciones invocadas resulta inconcuso que, de las resoluciones presentadas, éstas contienen datos personales que deben ser protegidos conforme a las normatividades vigentes aplicables, siendo los nombres de las partes, edad, nacionalidad, domicilio; señas particulares, tanto de personas como de lugares, asimismo se omiten datos de testigos y funcionarios tales como peritos y policías, datos que de ser otorgados se correría el riesgo de tener un medio de llegar a los datos de la víctima o al sentenciado. -----

Entonces, se tiene la obligación de proteger y hacer buen uso de estos datos personales, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:...”Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.-----

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:-----

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.-----

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”-----

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:-----

La prueba de daño consiste en un ejercicio de ponderación que se da entre el derecho de acceso a la información y el daño que se pretende evitar protegiendo su difusión durante un periodo determinado, pero considerando las circunstancias especiales que orillan a la clasificación de lo requerido, es decir, los límites del derecho humano referido. -----

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de la información que se está clasificando en las resoluciones de mérito, representa un riesgo real en tanto que atañe a personas físicas de quienes se ha recabado información, considerada como datos personales, por lo que su difusión afecta la esfera de privacidad de las mismas. El daño es demostrable, toda vez que al difundir la información se atentaría contra el consentimiento que implica para permitir la difusión de sus datos personales lo cual afectaría su honor, asimismo, es identificable ya que se relaciona directamente con información que permitiría identificar a las personas.-----

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo cuya difusión podría afectar la esfera de privacidad de las personas, es mayor que el interés público en conocer dichos datos personales y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho de acceso a la información como la clasificación como confidencial, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo aludido. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, toda vez que la clasificación y la elaboración de versiones públicas no limita la transparencia y el acceso a las sentencias que por obligación se deben hacer públicas, y a su vez, se protegen los datos personales que en sí mismos no favorecen a la transparencia, ni rendición de cuentas. -----

Por lo tanto los datos contenidos en la versión pública de 1 sentencia derivada de la carpeta judicial 53/2017/TEHUACAN, solicitada por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado de Puebla; deben ser protegidos, garantizando la protección de los mismos, de conformidad con el derecho



PODER JUDICIAL

humano a la protección de datos personales. -----

De lo anterior es que se colige que la información a entregar, derivada de la solicitud de información número 01605120, no puede ser publicada en su totalidad, toda vez que cuenta con información susceptible de ser clasificada y protegida.-----

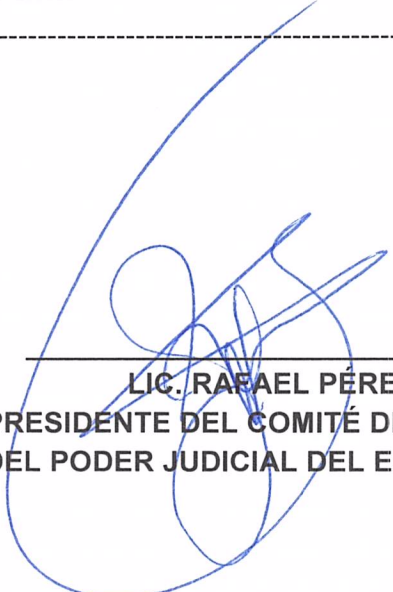
Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE -----

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de información en la modalidad de información confidencial y se **APRUEBA** por unanimidad de votos la **versión pública de 1 sentencia derivada de la carpeta judicial 53/2017/TEHUACAN, solicitada por el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado de Puebla;** en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción I y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PODER JUDICIAL

LIC. HERENDIRA ATALINA MORALES BRAVO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del Punto Quinto del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

